

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de junio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente **Incidente de Desacato** con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00153-00**, informando que se recibió respuesta por parte de la entidad accionada al requerimiento formulado en auto anterior. Sírvasse proveer.-


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La entidad accionada NUEVA EPS S.A. mediante comunicación recibida vía correo electrónico y por conducto de apoderado judicial solicitó prórroga para remitir la información solicitada por este Juzgado en cumplimiento al fallo de tutela preferida el 17 de abril de 2023, dado que las respuestas que emite el área jurídica dependen del suministro de información que las áreas encargadas de la gestión y del estudio del caso les remitan.

De otro lado, el extremo accionante, aportó con destino al presente trámite incidental las órdenes de servicios que se expidieron al paciente ALVARO TELLEZA ESPINOSA con fecha 26 y 30 de mayo y 01 de junio de 2023 para la prestación de los servicios médicos de ECOCARDIOGRAMA, CONSULTA ESPECIALIZADA POR NEUROLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA y MEDICINA INTERNA.

Ahora bien, el fallo de tutela se circunscribía a que se remitiera al domicilio del agenciado a su médico tratante para que este a su vez realizara un examen médico y determinara cuales son los servicios y tecnologías que este requería, siendo así las cosas, encuentra el Despacho que con la documental que entrega el agente oficioso al allegar la respectiva historia clínica del accionante, se evidencia que la NUEVA EPS garantizó la prestación del servicio de salud rogado y expidió las ordenes médicas, de las que este Despacho evidencia señalan al afiliado que: "... *esta orden médica no requiere ningún trámite.*

Puede acceder a su servicio o medicamento directamente en la IPS o farmacia asignada" de igual modo, se observa que la orden tiene una validez de 180 días, la cual vence hasta el **2023-11-26**, coligiéndose con ello que a la fecha el afiliado está en el deber de solicitar el servicio ordenado por el médico tratante, ello en virtud de lo establecido en el Art. 10º "deberes" de la Ley 1751 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones"*.

Valga en este punto traer a colación pronunciamiento del máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-032 de 2020 en cuanto al deber de solidaridad de la familia con parientes en situación de vulnerabilidad por razones de salud, sostuvo:

*"... "al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que, por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta. Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental. **Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad"**.". (Negrita es del Juzgado)*

Situación que permite concluir que el agenciado ALVARO TELLEZ ESPINOSA, debe contar con el auxilio y socorro de su hermano HUGO TELLEZ ESPINOSA, quien actúa como su agente oficioso y en quien recaen no solo deberes de índole económico, sino moral y de ayuda dado su precario estado actual y por tanto está en la obligación de solicitar el agendamiento de las citas médicas que se le han prescrito por su médico tratante, ante las IPS encargadas de la prestación y no a través del presente mecanismo, máxime que no se evidencias, cartas de negación o prueba que permita deducir a este Despacho

que la EPS se ha sustraído de su deber de garantizar la prestación del servicio médico rogado.

En consecuencia, comoquiera que se encuentra cumplida la orden de tutela, por parte de la Nueva EPS, por cuanto ha suministrado los tratamientos y medicamentos necesarios para preservar la vida del accionante, de acuerdo a las prescripciones del médico tratante, esta sede judicial se abstendrá de dar continuidad al trámite incidental respecto del incumplimiento a la orden judicial impartida el 17 de abril de 2023, alegada por la parte accionante dadas las consideraciones expuestas.

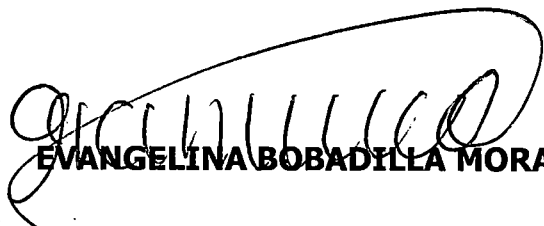
De lo expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta sede judicial adiado **17 de abril de 2023**, en consecuencia, **ABSTENERSE** de **CONTINUAR** trámite incidental en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A. acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previas las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>71</u> - FIJADO HOY <u>02 AGO. 2023</u> A LAS 8:00 A.M. DIEGO ANDRES SOTELO VERA SECRETARIO
--